



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para todo capital de provincia desde que se publiquen en el Boletín de este, y desde que se hayan publicado en los Boletines de las mismas provincias. (Ley de 3 de Noviembre de 1857)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de escribir en letra pequeña y sencilla, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los señores capitanes Generales. (Ordenes de 6 de Abril y 8 de Agosto de 1859.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Núm. 391.

Aunque se previno en la disposición 12.ª de la circular de esta Diputación de 19 de Junio último publicada en el Boletín oficial número 76, correspondiente al lunes 25 del mismo mes, que los presupuestos municipales para el año próximo veniente se presentasen con la documentación que allí se explica y por duplicado hasta el día 10 de Agosto de este año; todavía no han remitido sus presupuestos los Ayuntamientos que se expresan á continuación. No puede demorarse ya más este servicio, pues lo avanzado de la estación apenas da tiempo para que recaiga la aprobación, previo el maduro exámen que requiere materia tan importante, como que es la base de la administración municipal, de modo que quede después el necesario á la subasta en licitación pública con los trámites legales de los medios que se consiguen á cada Ayuntamiento para cubrir sus necesidades. Por eso encarga esta Diputación á los Ayuntamientos morosos la inmediata remisión de los indicados documentos, previniéndoles que de no verificarlo hasta el 20 del presente mes, pasarán comisionados á recogerles á costa de los Alcaldes y Secretarios.

Leon: 7 de Setiembre de 1855.—Patricio de Azcárate, Presidente.—Por acuerdo de la Diputación. —Julian Garcia Rivas, Secretario.

Lista de los Ayuntamientos que no han presentado los presupuestos municipales para el año próximo de 1856.

- Partido de León.
 - Benllera.
 - Cinianos del Tejar.
 - Cuadros.
 - Garr. fe.
 - Ozonilla.
 - Quintana de Reneros.
 - Ribeiro de Taja.
 - Rueda del Almirante.
 - S. Andrés del Ribaudo.
 - Valdesogo.

- Valverde del Camino.
- Vegas del Condado.
- Vega de Infanzones.
- Villadangos.
- Villaquilambre.
- Villaluña.

Partido de Marina.

- Cabrillanes.
- Inicio.
- La Maján.
- Las Osañas.
- Los Barrios de Luña.
- Murias de Paredes.
- Palacios del Sil.
- Santa María de Ordás.

Partido de Astorga.

- Benavides.
- Lucillo.
- Otero de Escarpizo.
- Quintana del Castillo.
- Quintanilla de Somozá.
- Rabanal del Camio.
- Requijo y Corus.
- Santa Coomba de Somozá.
- Santiago Millas.
- Santa Marina del Rey.
- Túrcia.
- Truchas.
- Valderrey.
- Villares.

Partido de Ponferrada.

- Ponferrada.
- Rebollove.
- Cabañas raras.
- Castriño.
- Columbrianos.
- Cutillos.
- Folgoso.
- Frosuelo.
- Igüeña.
- Rucinedo.
- Lago de Carucedo.
- Los Berríos de Solas.
- Molinaseca.
- Noceda.
- Páramo del Sil.
- Puente de Domingo Florez.
- San Esteban de Valdeusa.
- Segoya.
- Toral de Merayo.
- Toreno.

Partido de la Bañeza.

- La Bañeza.
- Aija de los Melones.
- Andanzas.
- Pozuelo del Páramo.
- San Adriañ del Vallé.
- Castrocaliñe.
- Castrocontrigo.
- Cobrones del Río.
- Castriño y Vetiña.
- Deastriana.
- Lagunaalga.
- Laguna de Negrillos.
- Bustillo del Páramo.
- Palacios de la Valdeuerna.
- Quintana y Congosto.
- Riego de la Vega.
- San Cristobal de la Polantera.
- Santibañez de la Isla.
- San Esteban de Nogales.
- Santa María del Páramo.
- Urdiales.
- Soto de la Vega.
- Villanueva de Lamúz.

Partido de Riaño.

- Riaño.
- Acededo.
- Boca de Húrgano.
- Buron.
- Oseja de Sajambre.
- Posaña.
- Prado.
- Priero.
- Rebollo.
- Riayro.
- Salmou.
- Valderrueda.
- Ventana.
- Villayudro.

Partido de Sahagún.

- Quintana del Marco.
- Villazala.
- Z. tes.
- Regueras de arriba y abajo.
- Roperuelos.

- Almizna.
- Canales.
- Castrofundarra.

Cea.
 Cebanico.
 Cobillas de Rueda.
 Borcianos.
 Escobar.
 Galleguillos.
 Godaliza del Pino.
 Grajal de Campos.
 Joarilla.
 La Vega.
 Saelices del Rio.
 Santa Cristina.
 Villamoriel.
 Valdepolo.
 Villaseca.
 Villanizar.
 Villanul.
 Villavieja.
 Villaverde de Arcajos.
 Villena.
 Castrotierra.

Partido de Valencia.

Valencia de D. Juan.
 Alcadefe.
 Ardon.
 Cabrerros del Rio.
 Campazas.
 Campo de Villavides.
 Castillón.
 Castrofuerte.
 Corvillas.
 Cubillas de los Oteros.
 Fresno de la Vega.
 Fuentes de Carbajal.
 Mansilla de las Mulas.
 Matadego.
 Malanxa.
 San Millán.
 Toral de los Guzmanes.
 Valderas.
 Villademor.

Villamandos.
 Villamañán.
 Villameva de las manzanas.
 Villaver.
 Villavieja.
 Villavieja.
 Zogite.

Partido de La Vecilla.

La Vecilla.
 Robac.
 Cármenes.
 La Robla.
 La Pola de Gordón.
 Rodrismo.
 Santa Colomba de Carochío.
 Valdeleja.
 Valdelegeros.
 Valdepiñaga.
 Vega de Cerama.
 M. Mallana.

Partido de Villaseca.

Villaseca.
 Barjas.
 Berlanga.
 Cacabelos.
 Campouraya.
 Candín.
 Carracedelo.
 Corullón.
 Fabero.
 Parada seca.
 Peranzanas.
 Saucedo.
 Trabadelo.
 Vega de Espinareda.
 Valle de Finolledo.
 Vega de Valcarlos.
 Villadecones.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 392.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 3 del corriente me ha dirigido la siguiente Real orden.

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde), de la esposicion de V. E. de 25 de Agosto próximo pasado, consultando la clase de papel sellado en que deberán estenderse los pagarés para realizar á plazos el pago de ventas y redenciones de fincas y censos de Bienes nacionales, en vista de lo que acerca del particular previenen los artículos 155 y 168 de la Real Instrucción de 31 de Mayo del corriente año. En su vista, y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, se ha servido S. M. mandar:—1.º Que el papel correspondiente para la estension de los pagarés ú obligaciones á que se refieren los artículos 155 y 168 de la citada Real Instrucción, sea el del sello cuarto estampado en pliego de marca común:—2.º Que por la Direccion general de Estancadas se proceda inmediatamente á disponer se impriman y timbren en la Fábrica nacional del sello los referidos pagarés, ajustados á los modelos circu-

lados por esa Direccion general:—3.º Que la propia Direccion general de Estancadas, remita con toda urgencia los espresados documentos á las capitales de provincia, para su espendicion como las demas clases de efectos timbrados.»

Y he dispuesto darla publicidad por medio del Boletín oficial de la provincia para conocimiento de aquellos á quienes interesar pueda. Leon Setiembre 10 de 1855.—Patricio de Azcárate.

Núm. 393.

El Ilmo. Sr. Director general de ventas de Bienes Nacionales en 6 del actual me dirige la siguiente circular.

«Proximo á espirar el término de seis meses concedido por la ley de 1.º de Mayo del corriente año para redimir los censos declarados en venta por la misma, la Direccion no puede menos de recordar á los censatarios que aun no hayan solicitado este beneficio, ora por olvido, ora por ignorar que trascurrido dicho plazo fatal toda gestion posterior seria ineficaz é improcedente, las ventajas que aun pueden obtener si desde luego intentan la citada redencion.

Los plazos que para esta se conceden, y las bases de que parten las capitalizaciones, les ofrecen la mas favorable ocasion de libertar á sus fincas de unos gravámenes que necesariamente imposibilitan todas las mejoras de que son susceptibles, decreciendo de este modo la riqueza individual, por que es muy obvio que siendo ejecutiva la accion del censalista contra la hipoteca, el poseedor de ella destina con preferencia los rendimientos al pago de los réditos, y tiene que descuidar muchas veces hasta su entretenimiento y conservacion. La mayor parte de las fortunas no se encuentran en estado de poder redimir sin respiro, y de aquí la imposibilidad, de sacudir esa carga sagrada sí, pero que por sus circunstancias especiales abrauma á la propiedad.

Por eso esta Dependencia General se dirige á V. S. esperando que por todos los medios de publicidad, que se hallan establecidos y demás que les sugiera su celo, haga entender á todos los habitantes de esa provincia, los medios benéficos que les proporciona la ley para la redencion inculcándoles la necesidad de que acudan con este objeto á la autoridad de V. S. antes de finalizar el término indicado, pues si así no lo hiciesen habrán de venderse los censos como las demás fincas y estarán obligados á reconocer á los adjudicatarios como censualistas, con todos los derechos y acciones que las leyes les conceden.

Servase V. S. acusar el recibo de esta circular y disponer que tanto en el Boletín oficial de la provincia como en los edictos que en los pueblos se fijen, se estampen los artículos 7.º y 8.º de la mencionada ley de 1.º de Mayo.»

Al darla publicidad por medio del Boletín oficial, me prometo que los enfitéuticas de esta provincia no dejarán transcurrir el término señalado por los artículos que á continuación se expresan sin solicitar la redención de las pensiones que solventan y gravitan sobre los bienes que por la Ley de 1.º de Mayo último se ponen en venta y que se apresurarán á aprovecharse de las ventajas que se les ofrece y desaparecer desde el momento en que se pongan en pública licitación. Leon Setiembre 10 de 1855.—Patricio de Azcárate.

TITULO SEGUNDO DE LA LEY.

Redención y venta de los censos.

Artículo 7.º Para redimir los censos declarados en venta por la presente ley, se concede á los censatarios el plazo de seis meses, á contar desde su publicación, bajo las bases siguientes:

Primera. Los censos cuyos réditos no excedan de 60 reales ánnos, se redimirán al contado capitalizándolos al 10 por 100.

Segunda. Los censos cuyos réditos excedan de 60 reales ánnos, se redimirán al contado, capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y 10 plazos iguales, capitalizados al 5.

Tercera. Los censos cuyos réditos se pagan en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

Cuarta. Los censos, foros, trencos, prestaciones y tributos de cualquier género, cuyo cañon ó interes exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposición ó fundación, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases primera y segunda.

Art. 8.º Concluido el término señalado para la redención, se procederá á la venta de los censos en pública subasta bajo los mismos tipos y condiciones establecidas en el artículo anterior.

TITULO VIII DE LA INSTRUCCION DE 31 DE MAYO.

De la redención de censos.

Art. 221. Todo censuario que desee redimir el censo ó carga que grante sobre cualquier clase de fincas, y está impuesto á favor de las corporaciones cuyos bienes se declaren en venta por el artículo 1.º de la ley de 1.º del corriente, podrá hacerlo bajo las bases y condiciones que se establecen en el art. 7.º Titulo II de la misma, para lo cual presentará la correspondiente instancia al Gobernador de la provincia donde radique la finca ó fincas afectas, con la expresion siguiente:

1.º Nombre y vecindad del censuario.

2.º Clase de censo ó carga y réditos que paga.

3.º En qué términos, si en especie ó en metálico.

4.º Fincas que estén afectas, su clase y situacion, cuando las fueren conocidas.

5.º Corporacion á que correspondo, y objeto de la imposición, si la hubiere.

6.º El modo en que desee hacer la redención, si al contado, ó en nueve años, y diez plazos.

Art. 222. Recibida que sea la instancia por el Gobernador, la pasará al comisionado y á la Contaduría: al primero para que le informe su razon, y á la segunda para que proceda á la liquidacion.

Art. 223. Para verificar esta se examinarán las escrituras de imposición, si las hubiere, y los libros y asientos de la corporacion á que correspondo el censo cuya redención se pide; y despues de bien érciorada la Contaduría de ser el mismo de que se trata, procederá á la capitalizacion bajo las bases que se establecen en el artículo 7.º ya citado; esto es, al 10 por 100 los réditos que no excedan de 60 reales; al 8 por 100 los que excedan y el censuario quiera pagar al contado, y al 5 por 100 los correspondientes á este último caso; pero cuyos censuarios preferan satisfacer el importe del capital que arrojen los réditos en nueve años y diez plazos.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.º, título II de la ley de 1.º de este mes, los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánnos se redimirán al contado.

ANUNCIOS OFICIALES.

El Sr. Juez de 1.ª instancia de esta capital me dirige en 7 del actual el exorto siguiente:

«D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Suarez, vecino de Veilija de la Reina para que á término de 30 dias, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial, se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que contra él resulten en la causa que en el mismo se sigue contra dicho Pedro y Ramon Rosal, vecino de Navero de Cavezon en Asturias, sobre hurto de una buca y una becerra, que aquel vendió á Saturnino Martínez, vecino de Espinosa de la Rivera; apercibido de que si se presenta se le oirá y administrará justicia; parándole en otro caso el mismo perjuicio de las diligencias que por su ausencia y rebeldía se entiendan con los estrados del Tribunal. Dado en Leon á 7 de Setiembre de 1855.—Gregorio Rozalem.—P. S. M.—Ramon Rozales Giron.

SEÑAS DEL PEDRO SUAREZ.

Estatura alta, color moreno, edad 38 años, viste sombrero blanco, chaqueta y calzon de estameña del color de la lana, chaleco de estameña azul, calza zapatos y tambien alpargatas. Va con él su muger Isidora Alvarez, un niño y dos niñas y llevan un pollino.»

Al insertarle en el Boletín oficial prevengo á los Alcaldes constitucionales de la provincia, individuos del cuerpo de vigilancia pública y fuerza del de la Guardia Civil procedan á la captura del fugado conduciéndole con toda seguridad caso de ser habido á disposicion del Juzgado de esta capital para los efectos que se reclaman. Leon 10 de Setiembre de 1855.—Patricio de Azcárate.

Alcaldía constitucional de Audanzas.

Todos los poseedores de fincas rústicas y urbanas y demás prédios sujetos á la contribucion territorial para el año próximo de 1856, en los términos de los pueblos de este Ayuntamiento que son Audanzas, Grajal, Rivera, La Antigua y Cazanuecos presentarán las respectivas relaciones conforme al modelo inserto en el Boletín oficial número 88; y de no hacerlo así les parará todo perjuicio é incurrirán en las multas que marca el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Audanzas 30 de Agosto de 1855.—Manuel Antonio Zotes.

El Sr. Juez de 1.ª instancia de la Bañeza en 6 del corriente me dice lo que sigue:

«En la madrugada del 21 de Agosto último fué fugado del pueblo de San Martín de Torres, el prófugo Juan Das Bellas, vecino de San Pantaleon de Cabañas, partido del Vivero, que de justicia en justicia y con el correspondiente pliego cerrado iba á disposicion del señor Juez de dicho partido, por cuyo hecho estoy instruyendo causa criminal contra los que le custodiaban y para que pueda el Juan Das Bellas ser capturado y puesto á mi disposicion, he acordado oficiar á V. S. como lo hago, á fin de que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, por si tal vez fuere habido el Das Bellas, cuyas señas á continuacion se expresan, sea puesto con la debida seguridad á mi disposicion. La Bañeza Setiembre 6 de 1855. = José María Rodríguez.»

SEÑAS DE JUAN DAS BELLAS.

Edad de 24 á 26 años; cara redonda; color trigüeño; pelo lizo; estatura 5 pies; vestia pantalón blanco, chaleco bouzajon por delante y blanco por detrás; sombrero de lana blanco; calzaba chaquetas, consueta y palo.

Y se inserta en el Boletín oficial de la provincia encargando á los Alcaldes constitucionales, dependientes del cuerpo de vigilancia pública y demás del de la Guardia Civil, que en caso de ser habido le pongan con toda seguridad á mi disposicion para remitirle á la del Juzgado á que era conducido. Leon 10 de Setiembre de 1855. = Patrioq. de Azcarate.

Comision principal de ventas.

Fincas cuya subasta se suspende por haber pedido la reclusion de los arrendamientos en virtud de lo dispuesto en el artículo 231 de la instrucion de 31 de Mayo próximo pasado.

Un Prado procedente de la Mesa capitular del Cabildo Catedral de esta ciudad, en término de la misma; á la calleja de Fajeros, señalado con el número 339 del inventario; anunciado para el remate del 18 del actual.

Un quínon de tierras procedente de las monjas Carabajales de Leon, en término de Golpejar, señalado con el número 114 del inventario; anunciado para el mismo dia.

Las fincas pertenecientes á la Rectoría de Santiago Millas, señaladas con el número 424 del inventario, anunciadas para el 26 del actual.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los licitadores. Leon 9 de Setiembre de 1855. = Coloman Castañon y Acevedo.

OTRA.

Con anuencia de la Direccion general del ramo se suspende la subasta anunciada para el 26 del actual de las fincas que constituyen la renta de los cuatro quínones, sitas en Villamoros de las Regueras y despoblado de Villazulema, procedentes del

Cabildo Catedral de esta ciudad, señaladas con el número 339 del inventario.

Lo que se anuncia al público para inteligencia de los licitadores. Leon 11 de Setiembre de 1855. = Coloman Castañon y Acevedo.

Alcaldia constitucional de Cimanes del Tejar.

Estando para terminar la junta pericial los trabajos de evaluacion de los bienes sujetos al pago de la contribucion territorial, y paralizados aquellos por falta de presentacion de las correspondientes relaciones, prevengo á todos los que en este distrito posean fincas rústicas, urbanas, censos, foros ó cualquiera otros bienes sujetos al pago de dicha contribucion, presenten sus relaciones en la secretaria de este Ayuntamiento en el término de 8 dias: los que pasados sin realizarlo procederá la junta de oficio y los contribuyentes no tendrán despues derecho á reclamar el perjuicio que se les cause. Cimanes del Tejar 5 de Setiembre de 1855. = Bernardo Garcia Gomez. = Julián Garcia Quiros, secretario.

Ayuntamiento constitucional de Quintana del Marco.

Instalada la junta pericial de este Ayuntamiento para dar principio á los trabajos del arrendamiento que ha de servir de base á la contribucion territorial para el año próximo venidero de 1856, hace saber á todos los vecinos y forasteros que posean bienes sujetos á dicha contribucion radicantes en el término de este municipio, que sus relaciones juradas, en el término de doce dias á contar desde la insercion del presente anuncio, en la secretaria de este Ayuntamiento; pues en otro caso la junta les juzgará segun los datos adquiridos, y les pasará perjuicio que no tendrán lugar á reclamar en tiempo alguno. Quintana del Marco y Agosto 20 de 1855. = Juan Rubio.

Alcaldia constitucional de Quintana de Baneros.

Constituida la junta pericial de este Ayuntamiento y hallándose ocupada en la rectificacion del amillaramiento para el repartimiento de la contribucion territorial para el año próximo de 1856, se hace preciso que los terratenientes, vecinos y forasteros de los pueblos de este distrito, presenten en el término de ocho dias, relaciones de las alteraciones que puedan ocurrir en los capitales por que han figurado en los repartimientos de este año; en la inteligencia que de no verificarse se procederá por los datos que consten en este Ayuntamiento y no serán oidos en sus reclamaciones. Quintana de Baneros 6 de Setiembre de 1855. = Juan Villanueva.